

Ojo borrador

**XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil
La Plata, 28, 29 y 30 de septiembre de 2017**

**COMISION 6 DERECHO DEL CONSUMIDOR: “CONSUMO
SUSTENTABLE.”-**

Autoras:

Abogada Elena Albornoz. Profesora adjunto Ordinaria de Introducción al derecho Privado FCE-UNER- Profesora Adjunta Ordinaria Derecho Civil III FCJS-UNL- Profesora Adjunta de Derecho de los Contratos Civiles y Comerciales Parte General y Especial de la Facultad Teresa de Avila UCA

Abogada Jorgelina Guilisasti. Profesora adjunta ordinaria de Introducción al Derecho Privado FCE-UNER. Profesora titular ordinaria de Legislación, FI- UNER

Conclusiones

La aparición del microsistema de consumo irrumpe en el derecho privado como consecuencia de la necesidad de dar respuesta a los efectos que impactan sobre el derecho las asimetrías del mercado en una economía capitalista.-

No solo el consumidor se lo puede estudiar desde el derecho sino en forma multidisciplinaria, ya que el consumidor es una persona humana y la protección de la misma debe ser integral, y dentro de esa integralidad se encuentra que su desarrollo se produzca dentro de un ambiente sustentable

Compartimos con el Dr. Sozzo

El análisis de estos temas nos lleva inevitablemente a consideraciones que exceden el campo del derecho para analizar el sistema económico en donde estamos insertos y como actúa el mismo .-

Decimos esto porque al analizar temas vinculados al consumo al ambiente al asociativismo nos encontramos que confluimos en las siguientes reflexiones

El consumidor conforma un grupo de sujetos vulnerables, similar a lo que ocurre con los niños, las personas con capacidades diferentes y los ancianos. Esto deriva de la consideración del consumidor, en materia de derecho de consumo, en base a los derechos consagrados por la CN y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La inclusión en el artículo 1094 del código civil y comercial en tanto norma de interpretación y prelación en relaciones de consumo es de suma importancia .-

La aplicación de la misma se debe lograr no solo desde una perspectiva del derecho sino que debe ir acompañada de políticas públicas que permitan que el consumidor puede obtener una información veraz y confiable sobre lo que consume .-

I.-Introducción. Breve reseña legislativa

En nuestro derecho la protección al consumidor se viene desarrollando dentro de la doctrina y de la jurisprudencia desde hace más de treinta años. Este desarrollo se fortaleció con la evolución legislativa

El consumidor como sujeto protegido no fue previsto por el Código Civil de Vélez Sarsfield. La explicación de esta falta de regulación la encontramos en el contexto histórico en el cual fue sancionado dicho código,- siglo XIX- donde era impensable la forma de contratación en masa a través de una oferta que fuera dirigida a sujetos indeterminados, o por adhesión, con cláusulas predisuestas que podían ser abusivas, etc.

El modelo de contrato que Velez regulaba fue el contrato paritario, que es aquel en donde las partes negociaban, discutían y debatían las cláusulas que se iban a incorporar al texto del contrato.

Siendo uno de sus principios la autonomía de la voluntad, corolario de lo cuál es el principio “ Pacta sunt servanda “. Generalmente esas legislaciones se desentendieron absolutamente del contenido del contrato- principio de neutralidad del derecho- y de la calidad y/o cualidad de los sujetos intervinientes en la contratación. En este contexto se dejaron deliberadamente de lado institutos como v.gr. el de la lesión conocida en el Derecho Romano en la Decretales de Dioclesiano posteriormente la Novísima Recopilación del Código Justineano incluso en las Pandectas, de la cual abrevaron la legislaciones del mundo occidental. Se optó , en cambio, por dar a la palabra empeñada fuerza absoluta y vinculante.

En efecto, el pensamiento de los codificadores de la época estuvo impregnado de un liberalismo total, íntimamente ligado a un gran individualismo. Los individuos son enteramente libres de vincularse por un contrato, con la excepción del orden público y de las buenas costumbres.

La fe casi mística de los pensadores de la mayor parte del siglo XIX, que consagró la famosa fórmula del individualismo económico “laissez faire, laissez passer”, fundada en una libertad salvaje, procuró asegurar su íntegra vigencia en la convicción de que el orden económico actuaba por sí mismo, que las fuerzas que pugnaban en el mercado se coordinaban en una armonía preestablecida -como decía Bastiat- la intervención del estado se redujo a asegurar el libre juego de la autonomía de la voluntad en sus dos clásicas expresiones: libertad de contratar y libertad contractual . Así el Estado se limitó a suministrar los medios de ejecución para obtener el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas y a defender las instituciones fundamentales de la sociedad.-“

Con el correr del tiempo, la situación económica y social puso de manifiesto las injusticias del sistema: las diferencias entre las condiciones económicas de las partes

tornan ilusoria cualquier negociación, pues las condiciones son impuestas y no necesariamente- si no más bien generalmente- no son justas.

La jurisprudencia se arrogó la facultad de revisar el contenido de los contratos, para corroborar si efectivamente respetaban la autonomía de la voluntad y dirá luego que la autonomía implica la posibilidad de influir en el contenido contractual. Concordantemente, un movimiento legislativo llevó a impulsar el dictado de leyes imperativas destinadas a proteger a los consumidores .-

Partiendo de la base según la cuál el contratante débil no es una noción individual, ni alude a una clase social determinada y quizás tampoco llegue a constituir una categoría jurídica , sino que se trata de una cualidad objetiva en que una persona física o jurídica que actuando fuera de su actividad profesional se encuentra en determinada situación o posición de inferioridad, sobre todo en la carencia de la información necesaria para no oponer “error obstativo” en su formación del consentimiento .-

La noción de contratante débil nace a partir de que se produjo el tráfico en masa, las empresas para optimizar sus recursos recurren a cláusulas generales con o sin formularios, transformándolas en predispuesta para la otra parte - y para una pluralidad de contratos - quienes puedan aceptarla o no. En consecuencia podemos hablar de una nueva modalidad de contratar que por más que haya sido impuesta desde una interpretación económica del nuevo tráfico comercial, no puede el derecho dejar de regular y de corregir esa falta de equivalencia que existe entre las partes contratantes .

La regulación normativa de los derechos del consumidor recién se concretó con la ley 24240, sancionada en el año 1993, que regula la protección del consumidor, básicamente encuadrándolo dentro del contrato de consumo.

En el año 1994 se consagran como derechos constitucionales los de los consumidores y usuarios en el artículo 42. Por otro lado, la protección ingresa a través de los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la Republica Argentina, incorporados en el artículo 75 inc. 22 de la CN¹

La norma constitucional avanza en la protección de los consumidores y usuarios ya que no solo incorpora el concepto de contrato de consumo sino el de relación de consumo, ampliando el ámbito de protección.

En el año 2008 y siguiendo los lineamientos establecidos por el texto constitucional, la ley 24240 es modificada por la ley 26361, que incorpora al texto el concepto de relación de consumo y en materia de consumo sustentable e en lo referido a la competencia de la autoridad nacional de aplicación para establecer políticas de protección del consumidor en el sentido de un consumo sustentable y en materia de educación para el consumo.-

¹ El art. 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (ley 23313), dispone. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

El Código Civil y Comercial sancionado por la ley 26994 regula el contrato de consumo, distinguiéndolo de los contratos paritarios, entendiendo que se ha producido una fragmentación del tipo general – contrato-, en tres categorías: contratos paritarios, contratos de consumo y contratos sometidos a cláusulas generales de adhesión.

En sus fundamentos entiende que Esta solución es consistente con la constitución nacional que considera al consumidor como un sujeto de derechos fundamentales, así como con la legislación especial y la voluminosa jurisprudencia y doctrina existente en la materia y agrega “ y agrega “ “ **De conformidad con esta perspectiva, se produce una integración del sistema legal en una escala de graduación compuesta a) lo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, b) Los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código, c) la reglamentación detallada existente en la legislación especial-Los dos primeros niveles son estables, mientras que el tercero es flexible y adaptable a las circunstancias de los usos y prácticas” (fundamento del código Civil y Comercial)**

II.-El consumidor: El consumo sustentable